

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/83/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENAPROBABLE INFRACTOR:
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave PES/83/2017, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA, en contra del Partido Encuentro Social, por la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de México
Lineamientos	Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.
MORENA ó quejoso	Partido Político MORENA
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.

1. **Inicio del proceso.** El doce de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

2. **Convenio de Coalición.** El dos de febrero el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/34/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el registro del Convenio de la Coalición que celebran los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Presentación de la denuncia.** El diez de mayo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital número 20 del IEEM, con sede en Zumpango, Estado de México presentó escrito de queja ante el mencionado Consejo, por medio del cual denunció la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la supuesta pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, a favor del Partido Encuentro Social, ubicada en el municipio de Zumpango, Estado de México, vulnerando lo establecido en el artículo 262 fracciones I y V del CEEM.

2. **Acuerdo de radicación.** Mediante proveído de fecha doce de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave PES/ZUMP/MORENA/PES/104/2017/05.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer, ordenó requerir al Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, para que informara si otorgó permiso para la pinta con propaganda electoral a

favor del partido Encuentro Social, en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, municipio de Zumpango, Estado de México. Mismo que fue cumplimentado en fecha dieciocho de mayo.

De igual forma, ordenó requerir al representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, para que informara si dicho instituto contaba con algún permiso para la pinta de propaganda localizada en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, municipio de Zumpango, Estado de México. El cual fue cumplimentado en fecha veintitrés de mayo.

Además, ordeno dar vista a la Oficialía Electoral, para que procediera a dar fe del contenido y existencia de la propaganda denunciada.

Por último, se reservó el pronunciamiento sobre la admisión de la queja, hasta en tanto no contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente.

3. Acuerdo de admisión de la queja. Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó correr traslado y emplazar al Partido Encuentro Social, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar al probable infractor su derecho de audiencia.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas por el quejoso en su escrito inicial, el Secretario Ejecutivo determinó la procedencia de la implementación de las mismas, por cuanto hace a la propaganda denunciada, cuya existencia se acreditó en la queja. Por lo que requirió al probable infractor para que dentro de un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, procediera al blanqueo de la propaganda denunciada, e informara y acreditara el cumplimiento a la medida cautelar.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día veintitrés de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el

artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció el quejoso, por conducto de su representante legal; por su parte, el probable infractor no compareció, no obstante haber sido debidamente emplazado.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro de mayo, siendo las dieciocho horas con veintitrés minutos, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5624/2017, de la misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número **PES/ZUMP/MORENA/PES/104/2017/05**; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha ---- de ****, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/83/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha ---- de ****, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha ---- de ***, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no

haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:

- La pinta de propaganda electoral en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, atribuida al Partido Encuentro Social, misma que contraviene la prohibición de colocar o pintar propaganda electoral en equipamiento urbano, tal como lo

establece el artículo 262, fracción I del CEEM.

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor, partido Encuentro Social, no dio contestación a la queja instaurada en su contra.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"**².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la parte quejosa, a través de su representante legal, en la audiencia de pruebas y alegatos, ratificó en todas y cada una de sus partes, el escrito inicial de queja.

Debido a que no compareció el probable infractor, a la audiencia referida, no se formularon alegatos de su parte.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el Partido Encuentro Social, ha cometido violaciones a la normatividad electoral, consistente en la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano..

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por Encuentro Social, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y la parte señalada como probable infractor, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, MORENA:

1. **La técnica.** Consistente en dos impresiones fotográficas.
2. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada con número de folio 716, realizada por la Oficialía Electoral, de fecha catorce de mayo.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**

B) Del probable infractor, Partido Encuentro Social.

No existen pruebas de su parte.

C) Diligencias para mejor proveer que realizó el Secretario Ejecutivo.

1. **Documental pública.** Consistente en el oficio número PRES/ZUM/198/2017, signado por el Presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, de fecha diecisiete de mayo.
2. **Documental privada.** Consistente en el oficio de fecha veintitrés de mayo, signado por Carlos Loman Delgado, en su



carácter de representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General.

Por lo que respecta a la pruebas enunciadas en los numerales **A) 2 y C) 1** en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

En relación con las probanzas identificadas con los numerales **A) 1, 3 y 4**, así como **C) 2** en términos de los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436 fracciones II, III y V y 437, párrafo segundo del CEEM, generalmente sólo pueden alcanzar valor probatorio pleno, como resultado de su vinculación con otros elementos de autos, la verdad conocida y el recto raciocinio, que generen convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las



acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento del PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.³

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁴.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁵, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de

³ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado, se demuestra la **existencia de la pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano, lo anterior en contravención a lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM, atribuida al Partido Encuentro Social.**

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁶, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el

⁶ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.



juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció la supuesta pinta de propaganda electoral en equipamiento urbano; lo que a su consideración constituye violaciones a la normatividad en materia de propaganda electoral, establecida en el artículo 262, fracción I del CEEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Para probar su dicho el quejoso, aportó como medio de prueba, el consistente en la inspección ocular que debía realizar el Instituto Electoral del Estado de México, a través de la Oficialía Electoral a efecto de dar fe y se certificara la existencia de la propaganda electoral, así como dos impresiones fotográficas a color, probanzas que fueron admitidas y desahogadas.

Ahora bien, de las fotografías aportadas por el quejoso se desprenden indicios respecto de la existencia de los hechos denunciados, los cuales se ven robustecidos con las diligencias para mejor proveer practicadas por el funcionario habilitado de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, al levantar el acta circunstanciada⁷ de inspección ocular, de fecha catorce de mayo, de la que se desprende por una parte, que al constituirse en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango sin número, aproximadamente en el kilómetro 35.5, San Pedro de la Laguna, municipio de Zumpango, Estado de México, se verificó lo siguiente:

“... ”

PUNTO ÚNICO. A las quince horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa me constituí en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango (s/n, aproximadamente en el kilómetro 35.5, San Pedro de la Laguna), del municipio de Zumpango de Ocampo, estado de México; y una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observación del señalamiento vial, placa con el nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.

⁷Visible a fojas 22 y 23 del sumario.

Se trata de un barda construida a base de piedra, visible aproximadamente en el kilómetro 35.5 de la Carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

En un segmento de la barda mencionada en el párrafo previ6, cuyas medidas aproximadas son medidas aproximadas treinta metros de largo por dos punto cinco de metros de altura, al momento de la inspecci6n, se observa fondeada en color blanco, y con los siguientes elementos: las leyendas, "POR CADA DELINCUENTE HAY MILLONES DE ", "FAMILIAS SOLIDARIAS", en la parte inferior sobre una franja de color morado la leyenda: "ES HORA QUE GANEN LAS FAMIAS, (SIC) COALICI6N PRI, PVEM,PNA, PES".

...

Para mejor ilustraci6n, se insertaron dos im6genes de las fotografías que se anexaron al acta circunstanciada de fecha catorce de mayo⁸.

Del análisis del acta en comento, al ser instrumentada por un servidor público electoral en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber prueba en contrario, tiene valor probatorio pleno⁹ respecto a que el catorce de mayo, el personal de la Oficialía Electoral, hizo constar la existencia y contenido de la propaganda denunciada como se muestra en el siguiente cuadro:



DESCRIPCI6N	IM6GENES
<p>PUNTO UNICO. A las quince horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa me constituí en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, en la carretera Cuautitlán-Zumpango (s/n, aproximadamente en el kilómetro 35.5, San Pedro de la Laguna), del municipio de Zumpango de Ocampo, estado de México; y una vez cerciorada de que fuese el lugar señalado por el solicitante, con base en la observaci6n del señalamiento vial, placa con el nombre de la carretera, así como por el punto de referencia y características del mismo. Lugar en el que pude constatar lo siguiente.</p> <p>Se trata de una barda construida a base de piedra, visible aproximadamente en el kilómetro 35.5 de la Carretera Cuautitlán-Zumpango, San Pedro de la Laguna, del municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.</p> <p>En un segmento de la barda mencionada en el párrafo previ6, cuyas medidas aproximadas son medidas aproximadas treinta metros de largo por dos punto cinco de metros de altura, al</p>	

⁸ Visibles en la foja 23 del sumario.

⁹ Artículos 436, fracci6n 1, inciso a) y 437, párrafo segundo del CEEM.

<p><i>momento de la inspección, se observa fondeada en color blanco, y con los siguientes elementos: las leyendas, "POR CADA DELINCUENTE HAY MILLONES DE ", "FAMILIAS SOLIDARIAS", en la parte inferior sobre una franja de color morado la leyenda: "ES HORA QUE GANEN LAS FAMIAS (SIC), COALICIÓN PRI, PVEM, PNA, PES".</i></p>	
---	--

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, se **acredita** la existencia y contenido de la pinta de propaganda electoral en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, Estado de México, en fecha catorce de mayo.

Del contenido de la propaganda se advierten las siguientes características:

Tipo de propaganda: Pinta de barda.

Medidas: Aproximadamente mide dos punto cinco metros de alto por treinta metros de largo.

Fondo: Color blanco

Texto: "POR CADA DELINCUENTE HAY MILLONES DE", "FAMILIAS SOLIDARIAS". "ES HORA QUE GANEN LAS FAMIAS COALICION PRI, PVEM, PNA, PES"

Emblema: Se advierte el emblema del partido Encuentro Social.

En consecuencia, al quedar acreditada la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la propaganda denunciada, se procede a determinar si ésta, constituye una violación en materia de propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscriben las reglas para la colocación de la propaganda electoral, en términos de lo previsto en el artículo 256 del CEEM, en el que se establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes para la obtención del voto; asimismo, prevé que son actos de campaña en general, aquellos eventos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, durante la campaña electoral.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 262, párrafo primero, fracción I del CEEM, prevé reglas para los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos de equipamiento urbano.

Por su parte, los Lineamientos en su artículo 1.2., inciso k) establecen que por equipamiento urbano, se entenderá, a la infraestructura que comprende: instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, postes, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura.

De igual forma, el artículo 4.1 de la disposición legal antes citada, refiere que la propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los



lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y a los citados Lineamientos.

En tanto que, la Ley General de Asentamientos Humanos, en su artículo 2, fracción X, dispone que, equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.

Así entonces, una vez establecido lo anterior, lo procedente es determinar la naturaleza de la propaganda denunciada, así como de los elementos donde ésta se encontró.

Por tanto, partiendo de los artículos antes transcritos, es pertinente analizar el contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que fue constatada su existencia, a efecto de advertir cuál es su naturaleza y si tiene alguna relación o vinculación con el proceso electoral en curso.

La pinta denunciada cuya existencia y contenido quedó acreditado, contiene propaganda a favor del partido Encuentro Social, en la que se hace mención de la Coalición que éste integra conjuntamente con los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza para contender en el proceso electoral que transcurre actualmente en la Entidad, de ahí que, se estime que la misma constituye propaganda de naturaleza electoral que incide en dicho proceso comicial, pues como se advierte en las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de las pintas denunciadas tienen el propósito de promover y posicionar al instituto político, aunado a que fueron colocados en el período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.

Además es importante señalar, que del acuerdo IEEM/CG/77/2016¹⁰, se advierte que el período de campañas comprende del tres de abril

¹⁰ Mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016 del dos de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General del IEEM, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, precisándose



al treinta y uno de mayo y, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el catorce de mayo por personal de la Oficialía Electoral, se concluye que por sus características y la temporalidad en que fue difundida la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.¹¹

Una vez determinada la naturaleza de la propaganda denunciada —*pinta de barda*—, se procede al análisis de la naturaleza de los inmuebles en donde se realizó la pinta de la propaganda de mérito.

Tal como se ha descrito con anterioridad, del acta circunstanciada que se levantó con motivo de la diligencia de verificación de hechos, se tiene por cierto que la propaganda denunciada se colocó en elementos del equipamiento urbano, específicamente en la barda perimetral de la Laguna de Zumpango.

Se afirma lo anterior, en atención a que la Oficialía Electoral en fecha catorce de mayo, constató la existencia de propaganda electoral ya descrita de Encuentro Social, colocada en el muro perimetral de la Laguna de Zumpango, esto es, del análisis del contenido del acta y de las imágenes anexas a dicha documental, se desprende que los elementos en donde se realizó la pinta denunciada se ubica en una barda perimetral de un cuerpo de agua, perteneciente a la comunidad, esto es, al municipio de Zumpango, Estado de México, por lo que debe ser considerada como un elemento de equipamiento urbano al constituir un inmueble destinado a proteger un recurso natural.

Lo anterior, en razón de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: A) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y B) Que tengan como finalidad prestar

que el periodo de campañas será de cincuenta y nueve días que comprenden del tres de abril al treinta y uno de mayo del corriente año.

¹¹ Artículo 256, párrafo tercero del CEEM, "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En ese contexto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brinda a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

En general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

De lo anterior, se evidencia que el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente habilita con tal carácter a los bienes, como elementos de equipamiento urbano, infringidos por colocación de propaganda electoral de manera indebida, dado que los desvirtúan de la finalidad para la que están creados.

Por lo que se estima que el espacio en donde se publicitó la propaganda denunciada, por la propia naturaleza del mismo, forma parte del equipamiento urbano.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, al haberse acreditado la existencia de la pinta de propaganda electoral en una barda perimetral de la Laguna de Zumpango, alusiva a Encuentro Social y la Coalición de la que es partido integrante, se actualiza la violación a la norma que contiene la prohibición de pintar propaganda en elementos de equipamiento urbano, prevista en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el 1.2, inciso k) de los Lineamientos, por lo que resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por MORENA.

En consecuencia, una vez acreditada la infracción a la normatividad electoral, en términos de la metodología planteada se procede al estudio relativo a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado, por la pinta de propaganda electoral en lugar no permitido.

C) RESPONSABILIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.

Habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativos a la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, hecho que viola la normatividad electoral. Debe señalarse que el CEEM en sus artículos 459, fracción I y 460, fracción XI, establece que son sujetos de responsabilidad los partidos políticos, por el incumplimiento a lo dispuesto por el citado Código, en consecuencia se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad del denunciado; puesto que, como se advierte de las constancias que obran en autos, del contenido de la propaganda denunciada, se desprende que corresponde a la propaganda electoral del partido político Encuentro Social, integrante de la Coalición "PRI-PVEM-PNA-PES" en consecuencia, se analizará su participación en la conducta denunciada.

Responsabilidad del Partido Encuentro Social.

El partido Encuentro Social, es responsable de la propaganda electoral denunciada, pues en ésta se observa el emblema de dicho partido político, de lo que se desprende su responsabilidad, aunado



a que durante el periodo de campaña es difundida propaganda electoral por los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía su plataforma electoral y candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso, se actualiza la responsabilidad del partido político denunciado, por lo que este órgano jurisdiccional tiene por acreditada su responsabilidad. Aunado a que no existe en autos elementos con los que se acredita que no le es atribuible.

En ese sentido, es que debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, del sujeto cuya responsabilidad ha quedado acreditada.

No pasando desapercibido que el partido denunciado, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, presentó ante la oficialía de partes del IEEM, un escrito signado por Carlos Loman Delgado, representante propietario del partido Encuentro Social ante el Consejo General, para **"DESLINDAR DE TODA RESPONSABILIDAD"**, al referido partido político, sin embargo, aun y cuando en dicho escrito el denunciado formula un deslinde, el mismo no puede surtir efectos legales para eximir al denunciado de la responsabilidad que ha sido acreditada, ello en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes¹²:

a) Eficacia: Cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

¹² Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 17/2019, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

- b) Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: En tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: Si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: Si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el presente sumario, específicamente del emplazamiento practicado al denunciado, mediante diligencia de fecha diecinueve de mayo¹³, por la que se le hicieron de su conocimiento los hechos atribuidos por el quejoso; sin embargo, ante tal circunstancia, el denunciado presentó el día veintitrés de mayo, el escrito por el que hace valer el deslinde de responsabilidad, respecto de los hechos que le son imputados; de lo anterior se evidencia, en primer término, que de la fecha en que el denunciado tuvo conocimiento de los hechos objeto de la queja al día en que presentó su deslinde transcurrieron cuatro días; en consecuencia, dicho escrito no fue presentado con la inmediatez requerida por las circunstancias propias del asunto que nos ocupa, aunado a ello, de éste no se desprende elemento alguno que permita a este órgano jurisdiccional deducir que el partido denunciado implementó mecanismo alguno para cesar la conducta infractora.

Lo cual permite reprocharle además una conducta omisa y establecer su responsabilidad, por haber aceptado o al menos tolerado la conducta ilícita realizada, pues éste tuvo oportunidad para poder deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

¹³ Como consta de la cédula de notificación y razón de notificación personal visibles a fojas 37 y 38 del presente sumario, de las que se desprende que en dicha fecha se notificó y emplazó personalmente al Partido Encuentro Social.

Consecuentemente, dicho deslinde no puede surtir efecto alguno para exonerar al partido Encuentro Social, de la responsabilidad que le resulta de la conducta violatoria de la normativa electoral.

D) CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral y la responsabilidad del denunciado, por la pinta de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda al denunciado partido Encuentro Social.

En principio se debe señalar que el derecho sancionador electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral; para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación: Es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional: Lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación del implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: Esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado



Constitucional Democrático de Derecho; y

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados y en atención al párrafo quinto del artículo 473 del CEEM, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de lo anterior.

Una vez calificada la falta, procede localizar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida: Es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión: Los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta: Análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al imponer la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el CEEM, como producto del



ejercicio mencionado, si la sanción correspondiente contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduarla en atención a las circunstancias particulares.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias,¹⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levisima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La pinta de propaganda electoral alusiva al partido Encuentro Social, en una barda perimetral de la Laguna de Zumpango, la cual corresponde al equipamiento urbano.

Tiempo. De los medios de convicción que obran en el expediente, se acredita la existencia de la propaganda desde el catorce de mayo, es decir dentro del período de campañas electorales, del proceso electoral actualmente en curso en el Estado de México.

Lugar. La propaganda electoral ilegal se localizó en una barda perimetral de la Laguna ubicada en el municipio de Zumpango, Estado de México, a saber:

Carretera Cuautitlán-Zumpango s/n, aproximadamente en el kilómetro 35.5, del municipio de Zumpango, Estado de México.

II. Tipo de infracción (acción u omisión)

¹⁴ SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

La infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano por parte del partido Encuentro Social, es de acción, ya que, no obstante a su prohibición, se realizó una pinta con las características de propaganda electoral en una barda perimetral, la cual se encuentra en una Laguna del municipio de Zumpango, Estado de México, lo que trastoca lo establecido en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos.

III. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado, respecto a la prohibición de pintar propaganda electoral en lugares prohibidos por la norma electoral es la salvaguarda del principio de legalidad, a fin de evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano, como son en este caso las bardas perimetrales de la Laguna de Zumpango, se utilicen para otros fines ajenos a los que están destinados; asimismo, se pretende evitar que la propaganda altere o destruya las características propias del equipamiento urbano, dañando su utilidad para la que fueron creados, lo anterior, porque el denunciado inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción I del CEEM, en relación con el numeral 1.2, inciso k) de los Lineamientos.

IV. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que permitan cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

V. Intencionalidad o culpa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

No se advierte que la conducta sea dolosa, al no haber elementos para acreditar que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; por lo que se considera que la comisión fue culposa, es decir, por la falta de cuidado de los denunciados, respecto de verificar que la colocación de propaganda electoral se diera en lugares permitidos por la normativa electoral.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda infractora se difundió y colocó dentro del periodo de campañas, en el marco del proceso electoral en curso para la elección de Gobernador del Estado de México.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

VII. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido Encuentro Social es singular, dado que no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico, esto es, no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

VIII. Calificación de la falta.

A partir de las circunstancias presentes en el caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrió la parte señalada debe ser calificada como levísima.

Para la graduación de la falta, se toma en cuenta que en su ejecución no se advierte beneficio económico alguno; se trató de una sola conducta infractora; se debió a una falta de cuidado para dar cabal cumplimiento a la normativa electoral en lo referente a la prohibición de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; hubo singularidad en la conducta, el grado de afectación, las circunstancias de modo tiempo y lugar, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución.

IX. Condiciones socioeconómicas del infractor.

En el asunto que nos ocupa y dada la celeridad con que debe resolverse el PES, no es posible determinar la condición económica del infractor; por lo que, sólo pueden tomarse en cuenta las condiciones particulares de su participación, razonadas con antelación.

Además, cabe destacar que el análisis de la condición económica para la imposición de la sanción, sólo es procedente cuando la naturaleza de la sanción lo amerite, al tener el carácter de económica, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en el caso no acontecerá.



X. Eficacia y Disuasión.

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de legalidad a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada al partido Encuentro Social, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada, y además, debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

XI. Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el partido Encuentro Social, por la comisión de faltas de similar naturaleza a las que hoy se analizan.

XII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471, fracción I del CEEM, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: a) Amonestación pública; b) Multa de cinco mil hasta diez mil cien

veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta; c) La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, d) La cancelación de su registro como partido político local.

Tomando en consideración las particularidades de la conducta señalada en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471, fracción I, incisos b) al d) del CEEM serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse al partido Encuentro Social debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse al infractor es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del CEEM, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud de que una **amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de un elemento propagandístico (pinta de barda) en una barda perimetral que conforma el equipamiento urbano.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Se trató de una acción en el caso del partido infractor.

- d) La conducta fue culposa.
- e) El beneficio fue cualitativo.
- f) Existió singularidad de la falta.
- g) Se vulneró el principio de legalidad.
- h) Que el partido político es responsable de la infracción.
- i) No se acreditó la reincidencia (atenuante).

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita, tornándose eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.



XIII. Impacto en las actividades de los sujetos infractores.

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, ésta no impacta en modo alguno en las actividades del partido Encuentro Social.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de la amonestación que se impone; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal; así como en los estrados del IEEM.

Ahora bien, a efecto de salvaguardar la constitucionalidad y legalidad del proceso electoral en el Estado de México, se ordena al partido Encuentro Social, de manera inmediata el retiro de la propaganda electoral motivo de la denuncia, por lo que deberá blanquear la pinta de la barda perimetral de la Laguna de Zumpango, ubicada en:

- Carretera Cuautitlán-Zumpango s/n, aproximadamente en el kilómetro 35.5, del municipio de Zumpango, Estado de México.

Lo anterior, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

Por lo que se vincula al Consejo General, para que dentro de los tres días posteriores a la notificación de la presente resolución, verifique que la propaganda de mérito se haya retirado, y en el caso de que aún se encuentre, proceda a su retiro inmediato a cargo de las ministraciones del partido político infractor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del CEEM, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia; en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** al partido Encuentro Social; por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al partido Encuentro Social el retiro de la pinta de barda, objeto de la denuncia; en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que proceda en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

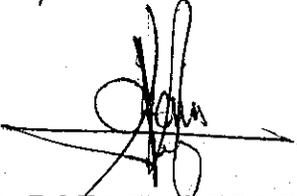
En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

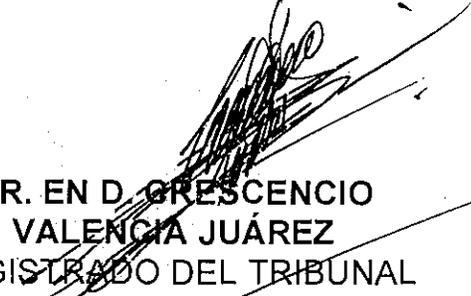
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

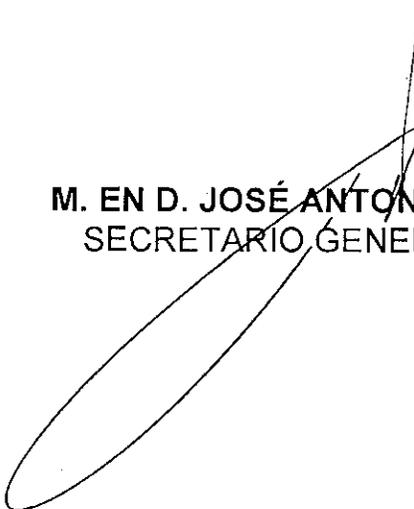

DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**LIC. JORGE E. MUCIÑO
ÉSCALONA**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**